

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto relativo al Estatuto general de la Enseñanza universitaria. Páginas 1825 a 1831.

Otro disponiendo que para los alumnos ingresados en los estudios de una Facultad en el curso de 1930-1931 y posteriores, los estudios obligatorios de las respectivas licenciaturas, serán los determinados en los artículos que se indican.—Páginas 1831 a 1834.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto dictando normas sobre devengo de intereses de la finca denominada "Coto de Villaverde de Sandoval", sita en el pueblo de este nombre, de la provincia de León. Página 1834.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo una comisión del servicio de treinta días de duración para Wasserkuppe (Rhin-Alemania) al Suboficial de Ingenieros, piloto de aeroplanos, D. José Luis Albarrán Reyes.—Páginas 1834 y 1835.

Otra aprobando la comisión del servicio desempeñada por el Teniente

coronel de Estado Mayor D. Antonio Torres Marvá.—Página 1835.

Ministerio de Marina.

Real orden resolviendo instancia de D. Manuel Domínguez Ríos, solicitando le sea concedida una parcela en el lugar de marisma "El Silgado" del "Estero de la Cruz", para establecer un vivero para la cría y engorde de almejas.—Página 1835.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles, para satisfacer el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías que expiden.—Páginas 1835 y 1836.

Otras concediendo licencias por enfermos a los funcionarios del Catastro de la riqueza rústica que se indican.—Página 1836.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo un mes de licencia por enfermos a los funcionarios de Correos que se mencionan.—Página 1836.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden aprobando el contador de gas, seco, tipo A B O.—Página 1837.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 1837.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Circulares a los señores Decanos de los Colegios Notariales de todas las provincias.—Página 1837.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1839.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los puntos que se relacionan.—Página 1838.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Industria.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios solicitados por D. Luis Rodríguez Pascual para su industria Construcciones navales y mecánicas de todas clases y reparación de buques. Página 1838.

Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Instancia de D. Ramundo Juliá Roberges, Consejero-Delegado de la Sociedad "La Productora del borax y artículos químicos", S. A.—Página 1840.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La reforma universitaria, de vital interés para la Nación, no podrá nunca entenderse realizada por la sola publicación de las disposiciones legales, por acertadas que parezcan. Renovación más honda exige:

elaboración del pensamiento renovador, voluntad ganada para las novedades en el ánimo de los docentes y aun de los discípulos, y aun nuevos hábitos a establecer y a ganar también, con las exigencias en tanta parte igualmente esenciales de medios materiales, retribuciones, libros e instrumental científico y locales apropiados.

Una tal evolución de las Universi-

dades no puede irse logrando sino por ensayos y lecciones de la experiencia. Pero parece preciso, aun con los cambios aparentes de rumbo, que ella impone, dejar siempre bien marcada una orientación.

Al ofrecerla el Real decreto de la autonomía universitaria de 21 de Mayo de 1919, que refrendó el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes señor Silió, despertóse inusitada actividad mental colectiva en la labor de los claustrales, al elaborar los Estatutos de cada Universidad, cuya implantación, todavía no en sazón acaso, vino a suspenderse, prematuramente también.

De aquella docta y solemne elaboración se vinieron a nutrir las consultas que más tarde se pidieron a las Universidades, las que evacuó el Real Consejo de Instrucción pública después, y finalmente la Sección de Educación y Enseñanza de la Asamblea Nacional Consultiva. Fué al fin algo como un verdadero cuerpo de doctrina que el Poder público, por el Real decreto orgánico y renovador de 1928, no interpretó sino con parsimonia, en unos puntos demasiado meticulosa, en otros con exceso de confianza en la virtualidad de un texto legal.

Aleccionados por la experiencia de los dos años, ni parece prudente en modo alguno la anulación de lo hecho, ni indicado tampoco un cambio radical. Precisa, sin embargo, reprimonar en algunos puntos el pensamiento capital, al que parecía obedecer la reforma, y procurar, por el contrario, determinadas garantías para la implantación de algunas de las novedades: lo primero, por ejemplo, acabando de verdad con los planes rígidos, con sus incompatibilidades y marcha obligada de las asignaturas, curso por curso, lo que no es propio del régimen universitario, sino sólo en el arcaico tipo español, el que en 1928 tan inesperadamente se remachó por Reales órdenes de tan ilógica trabazón con el Decreto de la reforma; y lo segundo procurando garantías en la creación de Cátedras de cursos de especialidad y de investigación, que la realidad ha mostrado como procurados y para fines locales más que logrados, y para fines del progreso científico, en muchos de los casos, con haber sido éstos, lamentablemente, tan pocos. No podría ser la inflación en los cuadros de enseñanza cosa universitaria sino en la apariencia, y el primer deber, y el más alto de la Universidad española, al cobrar libertad, es el de la más escrupulosa probidad científica y la consiguiente modestia en toda aparien-

A la magnanimidad regia. Señor, combinando planes de futura ciudad de las ciencias y de las letras, todo espíritu universitario ha de responder redoblando sus anhelos por la reforma íntima de la institución, cada día más preocupado en que pueda alcanzarse pronto; y el Ministro que suscribe, particularmente, en que ni un momento se vea ella en su evolución natural y vital contrariada por algún obstáculo de las disposiciones vigentes, el que precisa removerse urgente y cuidadosamente.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TERMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 2114.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

ESTATUTO GENERAL DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

CAPITULO PRIMERO

La Universidad y las Facultades y Secciones.

Artículo 1.º Son Facultades universitarias, con sus Secciones respectivas, las cinco ahora existentes de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, y las que en lo sucesivo se establecieren.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se propondrá, cuando fuere conveniente, la supresión en cualquier Universidad del Reino de algunas de las Facultades o Secciones que las integran, acordándose la supresión por el Consejo de Ministros, previo informe del de Instrucción Pública. La creación de alguna Sección nueva, en alguna Universidad del Reino, se hará por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, previo informe del de Instrucción Pública. Para crear alguna nueva Facultad, distinta de las que existen actualmente, será necesaria una Ley.

Artículo 2.º Las Universidades conservarán las mismas Facultades que hoy tienen. Las Facultades incompletas de Ciencias y de Filosofía y Letras comprenderán igualmente el mismo número de Secciones actuales dotadas en los Presupuestos. Pero podrán convertir una de ellas en una de las Sec-

ciones mixtas, establecidas en el presente Decreto. Las Facultades de Filosofía y Letras no podrán otorgar más títulos que aquellos para los cuales están hoy habilitadas, salvo que posean todas las enseñanzas, adecuadamente dotadas, que correspondan a alguno de los nuevos títulos creados por el presente Decreto.

Artículo 3.º Las Facultades universitarias no podrán otorgar sino los títulos de Licenciado y de Doctor que se indican en el presente Decreto. La creación de un nuevo título se hará por Real decreto, a propuesta de una Facultad, oído el Consejo de Instrucción Pública. Ninguna Facultad podrá otorgar sino los títulos de las Facultades y de las Secciones que tiene hoy establecidas y completas. La creación de nueva Sección exigirá la plena dotación de las cátedras y la aprobación por Real decreto, oído el Consejo de Instrucción pública.

Artículo 4.º En cada Universidad, cada una de las Facultades acordará el elenco de materias para el plan de sus estudios, agregando al mínimo prefijado por el Estado para cada Facultad y Sección, las enseñanzas, adecuadamente dotadas en su profesorado, que crea oportunas y posibles, dadas las condiciones de la región académica, la instalación de su Centro, la dotación de sus medios para la enseñanza y el profesorado oficial disponible. En este caso, como en cualquier otro en que la Facultad haga uso de las atribuciones que esta disposición le otorga, se entenderá que sus acuerdos de carácter orgánico no serán firmes sin la aprobación del Claustro universitario.

CAPITULO II

Diferentes clases de enseñanzas

Artículo 5.º Las enseñanzas profesadas en cada Facultad se clasificarán, atendiendo a su finalidad, forma y contenido, en tres grupos:

Cursos A), de conjunto, elementales, teóricos o prácticos, de una disciplina, en los cuales se aspira a proveer al alumno de aquellos conocimientos indispensables para el ejercicio de una profesión, o que tienen carácter básico para otros estudios.

Cursos B), de especialidad profesional, teóricos o prácticos, en los cuales se desarrolle una especialidad comprendida en alguna de las disciplinas fundamentales o conexas con ella, y que tienen una finalidad principalmente profesional.

Cursos C), de investigación, en los que se persigue la formación intelectual más completa a los efectos de la investigación o especulación científica.

Artículo 6.º Los cursos de conjunto (del tipo A), correspondientes a los diversos títulos de Licenciado que la Universidad pueda otorgar en cada una de sus Facultades, se referirán a las disciplinas que se consignan en el mínimo de enseñanzas, y cualesquiera otras que cada Facultad estime oportuno.

Artículo 7.º La organización de los cursos de especialidad profesional del tipo B, y de investigación del tipo C, corresponde libremente a cada Facultad, en atención al personal docente a ella oficialmente adscrito y al material de que pueda disponer, pudiendo aceptar los recursos materiales de todo género que se le ofrezcan con garantía de seriedad.

Artículo 8.º La enseñanza de todos estos cursos estará encomendada al personal docente universitario. La designación de cualquier otro docente privado deberá hacerse según principios y reglas fijas, a propuesta de la Facultad y consultadas las otras Facultades de distinta Universidad, y todo aprobado por Real orden, oído el Consejo de Instrucción pública.

CAPITULO III

Relación con otras instituciones cullas.

Artículo 9.º Con el objeto de relacionar entre sí los estudios especiales, singularmente los de carácter técnico, la Universidad aspirará a ser el Centro de convergencia de los estudios superiores que puedan llevarse a cabo en Escuelas técnicas de ingeniería o militares, habilitando, de acuerdo con ellas, planes y métodos de estudio, ensayos o especulaciones, y pudiendo llegar a conferir títulos de Doctor en las especialidades correspondientes.

Artículo 10. En la Universidad podrán desempeñar cátedras Ingenieros ilustres, a propuesta de la Facultad, como asimismo se procurará que los facultativos que se hayan distinguido por su valía científica den a conocer sus trabajos en conferencias o cursos oficiales en las Escuelas referidas, pudiendo explicar en ellas asignaturas de carácter teórico.

CAPITULO IV

Planes de estudio.

Artículo 11. Las Facultades podrán organizar planes de estudios que se orienten hacia la preparación para profesiones concretas, para las cuales no basten o sean excesivos los conocimientos generales exigidos para el título de Licenciado. Estos planes, cuya duración y extensión fijará cada Facultad, se nutrirán con cursos de conjunto y de especialidad profesio-

nal de los tipos A y B, sirviendo para tal fin los mismos de una y otra clase que se sigan en el período de la Licenciatura y añadiendo las enseñanzas complementarias que sean precisas. Los alumnos que cursen estos estudios podrán obtener al final de los mismos, y previos los requisitos que cada Facultad estime, una certificación de aptitud. No se extenderá dicha certificación, ni se concederá examen, sin aprobación de Real orden y acuerdo del Gobierno, cuando los estudios tiendan a la preparación inmediata para el ingreso en Cuerpos del Estado, para los cuales se seleccione el personal por oposición. Estos estudios podrán referirse a cualquier profesión libre, en relación con el orden de conocimientos que cada Facultad cultiva, correspondiendo a la Universidad resolver los casos de competencia que entre las Facultades puedan promoverse.

Los planes de estudios de profesiones hasta ahora reglamentadas por el Estado, como los del Notariado, Odontólogos, Matronas, etc., podrán ser modificados de Real orden, a propuesta de las Facultades.

Artículo 12. En otro orden de actividades se entenderá deber moral de la Universidad el estudio de problemas de interés nacional, y especialmente de la región en que se halle enclavada, así como la preparación del personal director de las actividades económicas vitales de la misma. Para atender todo ello podrá coordinarse con las entidades oficiales o particulares a quienes interese esta obra.

Artículo 13. Todos los estudiantes estarán obligados a conocer dos idiomas modernos: uno germánico (alemán o inglés), y otro neolatino (francés o italiano), por lo menos, y con la extensión necesaria para traducir con toda facilidad, a libro abierto, un texto referente a las materias propias de su Facultad. Los estudios podrán realizarse en el Instituto de Idiomas de la Universidad. En las pruebas de suficiencia podrá intervenir la Facultad respectiva, y siempre un Catedrático de la misma.

CAPITULO V

Organización de los cursos.

Artículo 14. Cada Facultad determinará la extensión de cada una de las enseñanzas, los cursos o los períodos de curso en que han de ser dadas, teniendo en cuenta las normas que se exponen en los artículos siguientes.

Artículo 15. La división en períodos de los cursos de conjunto (del tipo A), y la determinación del contenido de los mismos, serán comunicadas

al Ministerio de Instrucción pública cuatro meses antes de la fecha en que hayan de aplicarse. El Ministerio, oído el Consejo de Instrucción pública, podrá oponer en el plazo de dos meses su veto por insuficiencia en el desarrollo de cualquiera de las disciplinas establecidas en el mismo.

Artículo 16. El Ministerio de Instrucción pública podrá modificar sin efectos retroactivos ni en uno ni en otro sentido, y al menos una vez cada cinco años, las enseñanzas mínimas que se refieran a un título, previo informe de todas las Facultades interesadas y del Consejo de Instrucción pública. La iniciativa de tales modificaciones podrá proceder de una Facultad, elevada al Ministerio reglamentariamente.

Artículo 17. Cada Facultad procurará distribuir y concretar sus enseñanzas de modo que se reduzca al mínimo el número de las de la misma materia, aunque se las distinga por su aplicación, procurando referirse, cuando tengan carácter básico o especulativo, a las que se den en aquellas Facultades en las que tales estudios sean preeminentes o esenciales.

Artículo 18. El estudio, por los alumnos, de las disciplinas fundamentales, a que se refieren los cursos de conjunto de tipo A, deberá comprender las partes todas de dichas disciplinas, indicadas en programas aprobados por la Facultad, y comprensivos de los conocimientos indispensables para la finalidad perseguida. La organización de la enseñanza se hará por el Catedrático respectivo, buscando la formación del alumno, tanto por la indicación de obras didácticas de reconocida bondad y extensa bibliografía general, como por la explicación magistral de algunas cuestiones más adecuadas para la clara interpretación de los textos, como por la resolución de casos, problemas y trabajos de laboratorio que mejor conduzcan a la finalidad perseguida.

Sean cuales fueren las pruebas en que se funde la declaración de suficiencia de cada alumno en las materias de estos cursos, han de referirse a la totalidad de los programas en cuestión, y no reducirse a la labor hecha en la Cátedra. El Catedrático está obligado a procurar que la información que puedan lograr sus discípulos sea completa, ya porque la materia se haya explicado, ya por haber indicado oportunamente los libros didácticos adecuados y el material bibliográfico conveniente, siempre con la explicación de lo más necesitado de la ayuda del maestro, correspondiendo a la Junta

de Facultad el juzgar de la eficacia de su actuación cuando sea discutida.

Artículo 19. El desarrollo de los cursos de especialidad profesional del tipo B) tendrá un carácter semejante al descrito para los de conjunto del tipo A); correspondiendo a la Facultad, en cada caso, fijar los detalles especiales relativos a cada uno, en vista de su naturaleza y finalidad.

En las enseñanzas de especialidades médicas y en otras, una parte como del tercio del curso, a lo más, en cursillo especial más elemental y preliminar, será lo obligatorio para todos los alumnos de la licenciatura. Igual régimen especial se acordará en las restantes Facultades, particularmente en las dos profesionales de Derecho y Farmacia, respecto de las enseñanzas de especialidad que se determinen, que se apellidarán del tipo BA.

Artículo 20. Los Profesores de los cursos de conjunto del tipo A podrán, previa propuesta y acuerdo de la Facultad, dedicar parte del curso, como de una cuarta parte del mismo, a desarrollar un cursillo de un tema concreto, como ejemplo de especialización fundamentalmente íntegra dentro de la enseñanza propia. En tal caso se apellidará la enseñanza del tipo AB o AC.

Artículo 21. Los cursos de investigación del tipo C tendrán carácter monográfico, y en ellos se tenderá a estudiar de un modo completo, y plenamente fundamental y crítico, el estado actual de un problema científico, paralelamente a la ejecución de trabajos de seminario o laboratorio, que eduquen al futuro investigador. El Profesor encargado de estos cursos dispondrá de amplia libertad para organizarlos, sin fijación de número y proporción entre las conferencias magistrales y los trabajos de cualquier género que integren, que en conjunto, en un solo programa o varios, en un solo curso o distribuido en dos o más cursillos, repartidos entre la semana o por semestres, trimestres o meses, supongan su asistencia a 85 clases, por lo menos, equivalente a la del Profesor de clase alterna. El Catedrático, al finalizar cada período escolar, viene obligado a dar cuenta de su labor con una Memoria, en que se recoja el índice de lo hecho, con expresión concreta de las publicaciones científicas que de la labor del curso hubieren nacido; Memoria que la Facultad publicará en su Anuario. En la Universidad de Madrid se incluirán entre estos cursos de investigación del tipo C, los que actualmente constituían el Doctorado de cada Facultad y no figuren entre las disciplinas precisas para las licenciaturas.

Artículo 22. Las Facultades suges-

tionarán y aun podrán obligar a los estudiantes a elegir algunos cursos en la propia Facultad o en otra, que tendrán para ellos el carácter de curso de especialidad profesional del tipo B, o de investigación del tipo C.

Artículo 23. Las Juntas de Facultad acordarán en el mes de Junio los horarios para el curso siguiente de las enseñanzas orales y prácticas; estos horarios se anunciarán en el mismo mes. En la formación de los horarios las Facultades sólo están obligadas a respetar la compatibilidad de los cursos y trabajos de todo género correspondientes al mismo período, dentro de la ordenación normal que ellas aconsejen.

Artículo 24. Los programas de las diferentes enseñanzas serán publicados cada año, antes de comenzar el curso.

Artículo 25. Las enseñanzas empezarán en todas las Universidades en 1.º de Octubre y terminarán en principio el 31 de Mayo, debiendo prorrogarse los días lectivos cuanto sea preciso para terminar la enseñanza anunciada por el Profesor titular para aquel curso y registrada oportunamente, y en absoluto la de clase diaria que no se haya dado todavía en número de ciento setenta días, o la de clase de las llamadas alternas, en número de ochenta y cinco, continuándolas después del 31 de Mayo hasta su complemento, cualquiera que sea la causa de la falta, así la imputable al Profesor, como a los alumnos, como por otra circunstancia cualquiera; al caso se habrá de entender falta de clase la que no se diera completa.

Las Facultades podrán dividir el año escolar prefijado en dos períodos en que se profesen cursos diferentes, pudiendo la referida división afectar a la totalidad o a una parte tan sólo de las disciplinas.

Artículo 26. La Junta de gobierno de cada Universidad determinará y anunciará antes del 1.º de Octubre los días de vacación del curso siguiente, los cuales no deberán exceder de setenta. El curso de clase diaria habrá de ser de ciento setenta días; de ochenta y cinco los de tipo de clase alterna y en proporción los demás. Cuando por causas no previstas el número efectivo de días de vacación fuera mayor, se prorrogará el curso tantos días cuantos hubiera habido de exceso de vacación.

Las facultades o secciones de corto número de alumnos, en las cuales las tareas de exámenes y grados del mes de Junio puedan reducirse a pocos días, podrán calcular su calendario espaciando más las lecciones y las prácticas, y prorrogándolas hasta el término

de la primera quincena de dicho mes.

Los domingos y demás días festivos podrán ser destinados a excursiones o visitas dirigidas por el Profesorado, obligatorias para determinadas enseñanzas o de concurso indicado de los alumnos de una Facultad o de la Universidad, indistintamente.

Artículo 27. La distribución de trabajos se hará sujetándose a las limitaciones siguientes:

Primero. El tiempo total de los años de estudios en el período de la Licenciatura no será inferior al mínimo de escolaridad.

Segundo. Las clases y trabajos de laboratorio, seminario, academia, museo, biblioteca y equivalentes, correspondientes a enseñanzas de conjunto o de tipo A, se organizarán procurando dejar a los estudiantes tiempo bastante para acudir a otros cursos y enseñanzas de carácter voluntario.

CAPITULO VI

Anuario de las Facultades.

Artículo 28. Cada Facultad hará público el programa de su labor, con cuatro meses de antelación al comienzo del curso siguiente, en un anuario que contenga, cuando menos, lo siguiente:

Primero. Respecto a los cursos de conjunto del tipo A, el Profesor y demás personal docente encargado de cada curso, el programa oficial del mismo, horarios y locales de las clases y trabajos de toda especie que el mismo comprenda. En el caso singular del tipo AB, especialmente, la naturaleza y el tema y programa del cursillo de especialidad.

Segundo. Respecto de los cursos de especialidad profesional del tipo B y de investigación del tipo C, su agrupación según la disciplina fundamental a que pertenezcan, haciendo constar, para cada uno de ellos, el Profesor y personal docente que en él inter venga, con la finalidad o programa propuestos, así como locales y horarios de toda clase de trabajos. En el caso de las enseñanzas de especialidad del tipo AB se hará constar especialmente el período y el programa del cursillo preliminar y de conjunto.

Tercero. El plan que la Facultad formule como normal y que aconseje al alumno para la obtención de cada Título de Licenciado que pueda otorgar.

Cuarto. Los planes especiales que se orienten hacia la preparación para profesiones concretas.

Quinto. Un resumen general de la labor realizada en el curso anterior, con las estadísticas indispensables de movimiento general, el presupuesto de

la Universidad, el resumen de sus cuentas con los informes que hayan merecido, la distribución en períodos, calendario escolar, tarifas de percepciones, condiciones para matrículas y títulos gratuitos y becas, y los preceptos de la reglamentación de la vida académica, cuyo conocimiento sea más indispensable para los alumnos y sus familias.

Sexto. En fascículos aparte, las memorias del Profesorado de los cursos de investigación del tipo C.

CAPITULO VII

Pruebas de suficiencia.

Artículo 29. Se establecerán al final de cada curso, o espaciadas durante períodos del mismo, pruebas de suficiencia. La forma de estos exámenes diferirá según el estudiante haya o no seguido los cursos de la Universidad, debiendo acreditar, en el segundo caso, su capacidad, singularmente en los trabajos de laboratorio o seminario, que son parte integrante de dichos cursos. A estos efectos, deberá realizar una serie de ejercicios teóricos y prácticos durante una o dos semanas, de los cuales queda exento quien haya seguido el curso oficial con aprobación del Profesor. Cuando esta última no se cumpla podrá el alumno solicitar el examen en iguales condiciones que quienes no hayan asistido al curso oficial.

Estos exámenes son potestativos para los estudiantes que no deseen asistir a los cursos siguientes de la Facultad; pero quienes los realicen adquirirán con su aprobación la condición de ex alumnos para los efectos del grado de Licenciado que se explican en el artículo 31.

Artículo 30. Para aspirar al grado de Licenciado en cada Facultad o Sección es necesario acreditar el mínimo de escolaridad fijado.

La Facultad podrá reducir o eximir de este mínimo a quienes por sus estudios anteriores en otras carreras considere en un grado de formación intelectual evidentemente superior al corriente en los estudiantes universitarios procedentes directamente de la segunda enseñanza.

Artículo 31. Los exámenes que conduzcan a la obtención del grado de Licenciado se compondrán de dos partes: la primera, práctica o escrita, por la cual se demuestre, según las materias, la posesión de los métodos usados en la profesión para la que el título habilita, especialmente los experimentales, y la capacidad y soltura en redacción, composición, traducción, comentario, etc., y manejo de diccionarios índices, etc., etc.; y la segun-

da, de carácter teórico. Esta última no podrá realizarse sino después de aprobada la primera. El detalle de estos exámenes, número de actos en que se descomponga cada parte y hasta la distribución de éstas en la duración normal de los estudios, serán fijados por cada Facultad, distinguiendo, por la extensión de las pruebas que componen la primera parte del examen, entre los ex alumnos de todos los cursos de la Facultad y aquellos que no llenen esta condición.

Artículo 32. Cuanto cada Facultad determine relativamente al régimen de estos exámenes se hará público cuatro meses antes de su aplicación y podrá el Ministerio de Instrucción pública negar su aprobación, oído el Consejo, dentro de los dos meses siguientes al de su publicación.

Artículo 33. Ni para la parte práctica ni para la teórica se formulará por la Facultad lista de temas, ni se impondrán por el Ministerio. El graduando, en las contestaciones orales, podrá recurrir en el acto al auxilio de textos y apuntes o guiones.

Artículo 34. El título de Licenciado será expedido por el Estado a propuesta de la Facultad correspondiente, previo el pago de los derechos que se establezcan. Su validez académica se entenderá profesional para toda España.

CAPITULO VIII

Grado de Doctor

Artículo 35. Para obtener el grado de Doctor en una Facultad es indispensable hallarse en posesión del título de Licenciado correspondiente; pero los estudios necesarios a dicho fin pueden realizarse simultáneamente con los de la Licenciatura. La escolaridad mínima, en tal caso, será de un año más que la señalada para la Licenciatura, y todo él consagrado a estudios de cursos de investigación del tipo C, en número de cuatro al menos.

Artículo 36. Los cursos seguidos en los estudios para el Doctorado simultáneamente con los de la Licenciatura serán todos de investigación del tipo C, con alguno de especialidad profesional del tipo B, y dos en cada año de la escolaridad general, menos el primero. De las disciplinas a que estos cursos se refieren podrá haber una básica en posible repetición año por año con programas distintos. A ella, que caracterizará el título otorgado, y a sus similares, si es posible, se consagrará como la mitad de los cursos del tipo C, seguidos por el graduando simultáneamente con la Licenciatura.

Los alumnos del Doctorado que no hayan simultaneado los cursos para el mismo, año por año, con los de Licenciatura, los habrán de cursar al menos en dos años de nueva escolaridad y en dos Universidades distintas, con al menos ocho cursos de investigación de tipo C, y repetido además el de la materia que se considere básica y preferente por el alumno y uno de especialidad profesional del tipo B en cada año.

Artículo 37. Los ejercicios del grado consistirán:

Primero. En una tesis de libre elección del aspirante, en la cual se den a conocer los resultados obtenidos en un trabajo de investigación propia relativo a la disciplina fundamental.

Segundo. En la exposición de una tesis en la que se dé a conocer el estado actual de los conocimientos referentes a una cuestión que hubiese sido objeto de estudio en los cursos seguidos por el graduando. El tema de esta tesis será fijado por el Tribunal con un mes de plazo y desarrollado en público.

La aprobación previa de la tesis segunda, aun aplazando la ultimación del resto del trabajo de la tesis primera con dictamen provisionalmente favorable del Catedrático padrino de la misma, consentirá al graduando para poder firmar y actuar en oposiciones y, con depósito también provisional del importe del futuro título de Doctor, se le podrá autorizar a tomar posesión de Cátedra, sin poderse llamar Catedrático sin embargo. En ella quedará en suspenso su sueldo indefinidamente si en el plazo de dos años no ultima su grado de Doctor, logrando la colación y el título y el consiguiente honorífico de Catedrático, previa la impresión de la tesis.

Artículo 38. La colación del grado de Doctor se atribuirá en principio a todas las Universidades del Reino en donde existan los cursos de investigación del tipo C requeridos para formación espiritual del futuro Doctor y encomendados a Profesorado numerario y con cinco años de persistente efectividad y eficacia. Las Facultades solicitarán la prerrogativa de la colación del Ministerio de Instrucción pública, presentando las Memorias anuales publicadas en su día a que se refiere el artículo 21. El Ministerio resolverá, oído el Consejo de Instrucción pública. No se podrá otorgar la prerrogativa de colación del grado de Doctor, sino a las Universidades y Facultades mantenidas en la ley general de Instrucción pública de 1857 y las Facultades creadas posteriormente o sus Secciones, con cincuenta años de ininterrumpida exis-

lencia y dotadas por los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 39. La tesis de libre elección que debe redactar quien aspire al grado de Doctor, será presentada en la Facultad respectiva por un padrino, Catedrático de cualquiera de las Universidades de España, el cual responderá ante el Tribunal de la exactitud y entidad de cuanto respecto de su labor personal expusiera el graduando. El padrino será individuo nato del Tribunal, con todos los derechos y deberes de los restantes miembros del mismo, aun cuando no pertenezca a la Universidad. Si no le fuera posible asistir al grado de Doctor, podrá delegar en cualquier otro Catedrático, o emitir ante el Tribunal el circunstanciado informe por escrito que tenga a bien y que precise para la ilustración de sus compañeros.

Cualquier miembro del Tribunal podrá solicitar del padrino las aclaraciones que estime necesarias acerca del trabajo en cuestión, bien de palabra si estuviere presente, bien por escrito en cualquier otro caso.

Artículo 40. En el diploma del grado de Doctor, en las certificaciones y toda la documentación académica y personal, se hará constar la Universidad que ha hecho la colación, debiendo el título ser expedido por el Ministro. En la documentación se usará el nombre latino de Doctor completense, matritense, barcinonense, cesaraugustano, valentino, valisoletano, sabaunticense, ovetense, compostelano, hispalense o granatense; la sección, en su caso, se indicará entre paréntesis.

Si nuevos impuestos se expedirá por el Ministerio nuevo título de Doctor, cancelándose el anterior, cuando el interesado solicite se haga constar también la nueva colación del mismo título por otra Universidad.

Si la total exención dicha, pero con reducción de una mitad, se podrá en la misma forma hacer constar la nueva colación de título de Doctor en otra Facultad o Sección.

Artículo 41. Las Juntas de Facultad podrán admitir a la colación del grado de Doctor a quienes ya lo sean titulados de otras Facultades o de otras Universidades, o a los titulados de Escuelas Superiores técnicas, nacionales o extranjeras, o a personas cuyos estudios anteriores sean considerados mucho más que equivalentes a nuestra licenciatura y que sean suficiente prueba de que poseen la preparación necesaria para el trabajo científico en la disciplina en que aspiren a graduarse. Además, deberán seguir, durante dos años al menos, cursos de la clase de investigación del tipo C

o alguno de los de especialidad profesional del tipo B. Quienes se hallen en estas condiciones obtendrán el nuevo diploma de Doctor.

CAPITULO IX

Matriculas, becas, etc.

Artículo 42. A los cursos de conjunto de tipo A que consistan en la mera exposición magistral de una disciplina tendrán acceso los alumnos matriculados en la Facultad e inscritos en ella. La asistencia a los cursos o trabajos para los cuales se requieran derechos especiales, estará limitada a quienes hayan satisfecho estos derechos. Los Decanos, autorizados por la Junta de Facultad, podrán permitir este pago a personas que no sean estudiantes, pero que deseen seguir los trabajos en uno o más cursos de los anunciados por ella.

Artículo 43. La matrícula será global para cada año y única. Dará derecho a tres inscripciones en cursos de conjunto del tipo A o del C en la escolaridad del Doctorado. Las inscripciones a más de tres cursos deberán abonarse suplementariamente. El importe de la matrícula y de las inscripciones suplementarias, así como la forma de pago y plazo del mismo, será fijado por el Ministerio de Instrucción pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Las Facultades fijarán el importe y forma de los derechos de prácticas e inscripciones a cursos y trabajos organizados por ellas.

Artículo 44. Los alumnos que hayan realizado sus estudios fuera de la Universidad, abonarán, con iguales derechos de matrícula y de inscripciones suplementarias, la mitad tan sólo de las cantidades en metálico que las Facultades fijan para los cursos y trabajos organizados por ellas.

Artículo 45. Cuando se trate de las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Licenciado, del importe de la matrícula e inscripciones suplementarias el 50 por 100 seguirá, como ahora, siendo abonado en papel del pagos al Estado o póliza estampada, y el otro 50 por 100 en metálico para el fondo universitario, para atenciones de cultura. En todos los demás casos la inscripción se pagará íntegramente en metálico e irá éste a acrecer dicho fondo. También se pagarán por mitad en papel de pagos al Estado y en metálico los derechos por títulos, cuyo importe fijará el Ministerio de Instrucción pública de acuerdo con el Consejo de Ministros. La parte cobrada en metálico seguirá ingresando en los fondos de la Junta central.

Artículo 46. Cuando en una Facul-

tad haya de seguirse algún curso para tener validez en otra, se abonarán en la primera únicamente las cantidades en metálico a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 47. El material de trabajo y laboratorio de uso personal de cada alumno será propiedad suya y adquirido por él, así como también aquel material fungible de precio elevado que haya de usar en sus trabajos. Uno y otro se fijará para cada curso por la Facultad a propuesta del Profesor respectivo, haciéndose público en el programa general.

Artículo 48. Toda Facultad otorgará en cada curso un número de matrículas globales gratuitas igual al 25 por 100 de los alumnos inscritos, y ello por razones económicas y en atención al mérito relevante. Un tercio de las mismas se entiende que no releva del pago en metálico que prescribe el artículo 45 ni de la adquisición directa del material personal del alumno. Un segundo tercio de las matrículas gratuitas se entenderá que incluye el importe de los pagos en metálico, pero no la obligación de adquirir el material personal; y el último tercio lleva incluido el derecho de recibir de la Facultad, en calidad de préstamo, el material personal también. Estos auxilios se fundarán exclusivamente en razones de carácter económico y podrán retirarse por la Facultad, a propuesta del Profesor encargado, cuando el alumno no vele por la conservación del material como si fuese propio o su comportamiento escolar no sea satisfactorio.

Corresponde a cada Facultad la reglamentación adecuada para el otorgamiento de estas matrículas, procurando reducir al mínimo la exhibición pública de las diferencias de fortuna.

Artículo 49. Todo alumno puede matricularse en cualquiera de las Universidades del Reino, previa la justificación de su capacidad legal para seguir los estudios que desee. En las enseñanzas universitarias, singularmente las de los dos primeros cursos, a propuesta de un Profesor y acuerdo de la Facultad, se podrá significar al alumno la deficiencia considerable en estudios anteriores, que obligue a exigirle en ellos nuevo estudio individual, sin el cual no pueda lograr el debido aprovechamiento. La Facultad podrá acordar incluso su aplazamiento de unos meses a los trabajos o a alguno de los trabajos del curso.

Artículo 50. Cuando los estudios previos se han realizado en la misma Facultad en que se desee hacer la inscripción, bastará con la presentación

de los documentos que prueban la suficiencia de los conocimientos previos expedidos por el Jurado examinador. Si los estudios hechos lo han sido en otra Universidad, se presentará, al solicitar la matrícula, una certificación en que conste su historia académica, con declaración expresa de las materias en que se le haya considerado con preparación suficiente. En vista de ella, la Junta de Facultad determinará cuáles son los estudios que haya de realizar antes de aspirar al título, y en ellos deberá inscribirse total o parcialmente.

Artículo 51. Desde el curso de 1931 a 1932 no se autorizarán los traslados de matrícula durante el curso; tampoco la inscripción nueva en enseñanzas para las que no se hicieran en su oportunidad precisa en el mes de Octubre con la matrícula en Septiembre.

Para la vigencia plena de este artículo será precisa una resolución de Gobierno y la publicación de la correspondiente Real orden, en la que se establecerán los únicos casos de excepción para los traslados y las garantías para poderlos aceptar.

Artículo 52. Cuando un estudiante haya tenido interrumpidos sus estudios durante un período superior a dos veces el tiempo de escolaridad que ahora se fija para una licenciatura, vendrá obligado a someterse a las resoluciones especialísimas que la Facultad tome en el estudio de su expediente académico.

Artículo 53. Los estudios del Doctorado y su grado se regirán desde luego por lo ahora de nuevo establecido, salvo para quienes tengan aprobadas asignatura o asignaturas especiales del mismo. Los alumnos que comenzaron su licenciatura por los planes de 1928, sin embargo, harán sus estudios del curso especial y las pruebas del grado de Doctor con arreglo a los planes anteriores a 1928, si así lo solicitaren, no habiendo perdido curso ni tenido retraso alguno en su carrera.

Artículo 54. Los alumnos que ingresen por vez primera en la Universidad, con posterioridad al curso de 1929-1930, seguirán los planes de estudio que las Facultades establezcan para el cumplimiento de este Decreto. En adelante, toda modificación que las Facultades introduzcan en dichos planes no será aplicable en principio a los alumnos que con anterioridad hayan comenzado su carrera. En todo caso, de no poderse seguir en algún punto el plan bajo el cual comenzaron los estudios, establecerá la Facultad el acomodo propio del cambio, sin

poder recargar al alumno las exigencias vigentes al comienzo de su carrera.

Artículo 55. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 56. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del mismo.

Disposición adicional.

Las Facultades de Medicina y de Farmacia, en las cuales el número de estudiantes exceda de las posibilidades materiales de dar una enseñanza práctica eficaz, podrán limitar desde el curso de 1931-1932, previa autorización de Real orden, la asistencia a sus laboratorios y clínicas, al número máximo de que éstos sean capaces. La selección entre los aspirantes se podrá hacer, en primer término, atendiendo a los resultados obtenidos en el curso anterior, y si esto no fuere bastante, el Profesor, durante el primer mes del curso, designará entre los estudiantes que se hallen en identidad de condiciones, aquellos que muestren una mayor capacidad o interés. Los restantes podrán convalidar sus estudios con arreglo a los artículos 29 al 32 de este Decreto.

El acuerdo de la Facultad habrá de ser plenamente conocido tres meses antes del principio del curso, en que hubiera de comenzar a aplicarse, para que los alumnos puedan matricularse oportunamente en otra Universidad, si lo desearan.

Dado en San Sebastián a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELIAS TORMO Y MONZO

EXPOSICION

SEÑOR: Con el Estatuto general de la Enseñanza universitaria, que aspira a mayor permanencia como texto legal, se hace preciso pedir a V. M. se digne aprobar un Decreto de los estudios en las Facultades, materia sometida con mucha más razón a las lecciones de la experiencia, a la opinión de los Claustros, a los períodos de ensayos y tanteos que toda reforma vital exige y presupone en los Institutos de cultura. Provisional habrá de ser la resolución, y sometida a los acuerdos de las Juntas de Facultad y los Claustros generales, como estatutariamente habrán de estar sometidas todas las reformas universitarias; pero más particularmente todo lo que

se refiere a los planes de estudio, en régimen inicial de autonomía pedagógica.

Una precisa honda reforma de la segunda enseñanza exige en sus alumnos más edad y más recios trabajos, con ganada madurez intelectual. En previsión de ella, se apunta por todos a la precisa consecuencia de una indicada disminución de los cursos universitarios, uno menos, por ejemplo, en cada licenciatura, pues ahora, entre nosotros y por las reformas de 1928, se cifraban las cinco carreras facultativas en cuatro años, dos; en cinco años, otras dos, y en siete años la de Medicina. Lograr con mayor madurez previa menos años de esfuerzo universitario no se alcanza sino reduciendo el elenco de las asignaturas, tantas veces excesivo para cada alumno indistintamente, aunque todas ellas precisas para el que especialice más, según su vocación.

En la determinación de las asignaturas obligatorias, según el criterio del Estado, cuya es la prerrogativa de los títulos de Licenciado, se ha procurado, en consecuencia, alguna disminución respecto de lo establecido en 1928, sobre todo reduciendo a cursos algunos de los cursos declarados precisos.

En lo demás, en general se respete lo existente en cuatro de las Facultades; en la de Filosofía y Letras, en cambio, realizando afanes en ella muy madurados, se establece la precisa subdivisión de la Sección de Letras y el restablecimiento de carrera especial con carácter de Licenciatura para los aspirantes al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Como novedad precisa, relacionada con otras ordenaciones en vía de estudio, se establece también en Letras, y después en Ciencias, especial Licenciatura general propia para el Profesorado de la Segunda enseñanza, con los precisos estudios de Pedagogía.

Los cambios no se decretan sino respetando en los alumnos ya ingresados en la Universidad, en el curso que termina y los anteriores, los derechos adquiridos a terminar sus estudios según sus planes respectivos.

Madrid, 24 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ELIAS TORMO Y MONZO.

REAL DECRETO

Núm. 2.115.

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

De los estudios en las Facultades.

Artículo 1.º Para los alumnos ingresados en los estudios de una Facultad en el curso de 1930-31 y posteriores, los estudios obligatorios de las respectivas licenciaturas serán los determinados en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las Juntas de Facultad y las de Gobierno de las Universidades se reunirán urgentemente para acordar, respecto de los alumnos de primer año, el cuadro de las enseñanzas que obedezca a las exigencias precisas, en consideración al mínimo de los estudios obligatorios, para en su día completar los de cada licenciatura.

Por este año, que será de ensayo de la reforma, no regirán, en consecuencia, los plazos establecidos en el Estatuto general de la Enseñanza universitaria sobre planes, programas y publicidad. Los Profesores dirán a los alumnos los acuerdos adoptados y señalarán las materias de sus inscripciones, a determinar estatutariamente siempre en el mes de Octubre. Estas inscripciones completarán la matrícula global que se acordó y se realiza en el mes de Septiembre.

Artículo 3.º Facultad de Filosofía y Letras.—Los títulos de Licenciado que inicialmente podrán otorgarse en España serán los siguientes: Primero, Filosofía; segundo, Letras clásicas; tercero, Letras semíticas; cuarto, Literaturas modernas; quinto, Historia; sexto, Diplomática, Bibliología y Arqueología; séptimo, Pedagogía secundaria.

Sección de Filosofía.

Lógica (y teoría del Conocimiento), Psicología, Ética, Historia de la Filosofía, Pedagogía. Una asignatura de Historia. Traducción, a libro abierto, de grandes filósofos e interpretación auténtica de los originales en griego, latín, en alemán y en francés.

Sección de Letras clásicas.

Lengua y Literatura griegas. Lengua y Literatura latinas. Arqueología, Numismática y Epigrafía. Geografía, Historia Universal de la Edad Antigua. Historia de la Filosofía. Arte, Traducción de textos de la especialidad en tres lenguas modernas.

Sección de Letras semíticas.

Lengua y Literatura árabes. Lengua Hebrea. Geografía. Historia Universal en la Edad Media. Lengua y Literatura latinas. Arqueología. Numismática y Epigrafía. Paleografía. Traducción de textos de la especialidad en tres idiomas modernos.

Sección de Literaturas modernas.

Lengua y Literatura españolas. Len-

gua y Literatura francesas. Lengua y Literatura latinas. Historia de la Edad Media y Moderna, Universal y de España. Arte. Traducción corriente de textos literarios en italiano, en inglés y en alemán. Bibliología.

Sección de Historia.

Geografía. Prehistoria. Historia antigua universal y de España. Historia de la Edad Media, Moderna, Contemporánea, Universal y de España. Lengua árabe. Paleografía y Diplomática. Arqueología. Arte. Traducción de tres lenguas modernas.

Sección de Diplomática, Bibliología y Arqueología.

Prehistoria. Arqueología. Numismática y Epigrafía. Paleografía y Diplomática. Bibliología. Lengua y Literatura latinas. Lengua y Literatura españolas. Historia Universal. Historia de España. Traducción del francés y del alemán, o bien del francés, del italiano y del inglés.

Sección de Pedagogía secundaria.

Lengua y Literatura latinas. Lengua Griega. Lengua y Literatura españolas. Lengua y Literatura francesas. Historia universal. Historia de España. Geografía política. Lógica. Pedagogía. Arte. Traducción del alemán, inglés e italiano. Matemáticas (aprobada en la Facultad de Ciencias). Geografía física (aprobada en la Facultad de Ciencias).

Artículo 4.º La Facultad obligará a los alumnos de cada una de las Secciones al estudio al menos de una enseñanza filosófica, de Literatura o histórica, cuando no figure ninguna entre las obligatorias; y podrá, además, llegar a declarar inexcusables en toda licenciatura de la Facultad las de Lengua y Literatura latinas y españolas, la de Griego (un curso) y las de conjunto de Historia universal y de España: al menos en cursillos breves.

Artículo 5.º Las disciplinas de la Facultad en uno o más cursos, a la decisión de los Claustros, serán de clase a lo más alterna, nunca diaria, doblándose en compensación el encargo de curso al Profesor. En caso de un curso único, se decidirá que haya un cursillo más elemental y preliminar en otoño, obligatorio en distintas Secciones y el resto del curso, más circunstanciado, será privativo para alguna o algunas de ellas. En caso de varios cursos, el primero podrá ser el más elemental y preliminar, obligatorio para distintas Secciones, y el segundo o segundos los privativos de sólo alguna o algunas Secciones.

En las enseñanzas comunes a dos o más Secciones, especialmente en las

de especialización, podrán ser las mismas o sea únicas las explicaciones del Profesor; pero el trabajo de los alumnos se exigirá según índices distintos, según la finalidad especial; por ejemplo: en la enseñanza de la Numismática y la Epigrafía, para los de las Secciones de Letras clásicas o bien de Letras orientales. Serán, desde luego, enseñanzas del tipo B A o de especialidad profesional con cursillo elemental y preliminar, la de Paleografía y Diplomática y la de Numismática y Epigrafía. Y serán desde luego enseñanzas de varios cursos, con curso elemental y preliminar, las de Historia universal y de España y la de Geografía.

En la determinación por los Claustros de los cursos obligatorios para cada Sección, cuando haya más de uno, habrán de reconocer en principio la libertad del alumno para proponer, razonándolo, a su Facultad un cambio o varios cambios, con estudio de otra u otras disciplinas en compensación, según sus definidos objetivos en la carrera, que el Claustro considere dignos de aceptación, particularmente en relación con la enseñanza de curso de investigación del tipo C o del curso de especialidad profesional del tipo B, que tenga considerada como básica y céntrica y que repita año por año.

Artículo 6.º La escolaridad para las Licenciaturas en Filosofía y Letras será, a lo más, de tres años y un semestre. De tres años tan sólo cuando ingresen en la Facultad los alumnos con el examen de madurez para el grado de Bachiller en Artes, cumplidos los diez y siete años de edad.

Artículo 7.º Los títulos de Doctor serán sólo los siguientes: Primero. Filosofía. Segundo. Letras clásicas. Tercero. Letras (Literatura árabe). Cuarto. Letras (Literatura española, o bien Literatura francesa). Quinto. Historia. Los licenciados en Letras semíticas podrán aspirar al Doctorado en Letras (Literatura árabe). Los en Diplomática, Bibliología y Arqueología, al de Historia o a uno de los de Letras, según la materia sobre que haya recaído la especialización de sus estudios, previamente consultados por la Facultad y con la especial aprobación de la misma.

Artículo 8.º Facultad de Ciencias.

Los estudios de la Facultad de Ciencias comprenderán como disciplinas fundamentales las siguientes: Análisis matemático, Geometría, Astronomía y Geodesia, Mecánica racional y celeste, Física teórica y experimental, Física matemática, Astrofísica, Geofísica, Química inorgánica (incluyendo el

Análisis y la Química técnica correspondiente), Química orgánica (idem id. id.), Química teórica (o física), Geografía, Geología, Mineralogía y Cristalografía, Biología general (incluyendo la Genética), Histología vegetal y animal, Botánica general y descriptiva, Fisiología botánica, Anatomía comparada y Embriología, Fisiología animal, Zoología especial (cordados, artrópodos y animales inferiores). Se podrán considerar como enseñanzas del tipo B. A. de especialidad profesional con cursillo elemental y preliminar, las de Astronomía y Geodesia, Astrofísica, Geografía, Histología vegetal y animal, Anatomía comparada y Embriología.

Las disciplinas se desarrollarán en cursos generales de carácter elemental, que se exigirán a todos los alumnos que aspiren a ingresar en el Profesorado secundario y cursos especiales exigibles a los aspirantes a los títulos de Licenciado correspondiente. Versarán los primeros sobre: Matemáticas, Física y Química generales, Geología y Geografía, Cosmografía y Geofísica y Biología.

Cuando la Facultad lo estime necesario, por la materia o número de los alumnos, y siempre que estén debidamente dotadas las enseñanzas, podrán diversificarse estos cursos, en atención a la finalidad perseguida. Los títulos de Licenciado que, inicialmente podrán otorgarse, serán los siguientes, caracterizados por el conjunto de disciplinas que se indican:

Ciencias Matemáticas.

Análisis Matemático, Geometría, Mecánica racional y celeste, Física matemática, Astronomía y Geodesia.

Ciencias físicas.

Análisis matemático, Geometría, Mecánica racional, Física teórica y experimental (Termodinámica, Electricidad, Óptica y Radiaciones), Física matemática, Astrofísica, Geofísica.

Ciencias químicas.

Ampliación de Física, Química inorgánica, Química orgánica, Análisis químico, Química técnica, Química teórica, Química biológica.

Ciencias Físico-matemáticas.

Análisis matemático, Geometría, Mecánica racional, Física teórica y experimental, Física matemática, Astronomía y Geodesia.

Ciencias Físico-Químicas.

Mecánica, Física teórica y experimental (Termodinámica, Electricidad, Óptica y Radiaciones), Química inorgánica, Química orgánica y Química teórica.

Ciencias Naturales.

Geografía, Geología, Mineralogía y Cristalografía, Histología, Botánica general y descriptiva, Fisiología vegetal, Anatomía comparada y Embriología, Fisiología animal, Zoología especial.

Artículo 9.º Los títulos de Doctor serán los cuatro siguientes: Matemáticas, Físicas, Químicas y Naturales. Los Licenciados en Físicoquímicas y en Fisicomatemáticas podrán optar, según la materia sobre que haya recaído la especialización del aspirante, a los de Físicas o Químicas, o de Físicas o Matemáticas, respectivamente. La Junta de Facultad resolverá en cada caso.

Artículo 10. La Facultad de Ciencias podrá acordar la creación de una Licenciatura de la Sección de Pedagogía secundaria, como la de Filosofía y Letras; de esta última Facultad será la enseñanza de la Pedagogía y la de la Lógica (y Teoría del Conocimiento). En caso de establecerse en las Universidades que tienen una o dos secciones dotadas en los Presupuestos, habría de ser una de ellas sustituida por la de Pedagogía secundaria, a no dotarse plenamente la nueva Sección; igual criterio precisaría para la creación de la Cátedra de Pedagogía.

Artículo 11. La Facultad de Ciencias podrá acordar pedir la mayor amplitud reconocida a la de Filosofía y Letras en cuanto: 1.º, a planes; 2.º, a libertad condicionada para modificarlos para determinados alumnos; 3.º, al establecimiento de enseñanzas tipo B. A., con cursillos o con primer curso de carácter elemental y preliminar, el sólo obligatorio para alguna Sección, y 4.º, a la unidad de la enseñanza para el Profesor en lo magistral, y con ella la diferencia del índice de los trabajos de los alumnos, según las Secciones a que correspondan y objetivo particular de su carrera respectiva.

Las clases de cualquier curso se tenderá a que sean, a lo más, de las llamadas alternas, y en la Facultad de Ciencias doblándose en compensación los cursos cuando ello sea indicado. La escolaridad será a lo más de cuatro años, que se reducirán a tres y un semestre cuando ingresen en la Facultad los alumnos con el examen de madurez para el grado de Bachiller, cumplidos los diez y siete años.

Artículo 12. *Facultad de Derecho.*

Disciplinas fundamentales para el título de Licenciado en Derecho: Derecho romano, Economía política, Hacienda pública, Historia del Derecho español, Derecho civil, Derecho político, Derecho administrativo, Derecho

penal, Derecho canónico, Derecho mercantil, Derecho de procedimientos, Derecho internacional público, Derecho internacional privado, Filosofía del Derecho.

El mínimo de escolaridad será, a lo más, de cuatro años y un semestre; de cuatro sólo cuando ingresen los alumnos en la Facultad con el examen de madurez para el grado de Bachiller, cumplidos los diez y siete años.

Las enseñanzas de Economía política, Hacienda pública, Historia del Derecho español, Derecho político, Derecho administrativo, Derecho canónico, Derecho internacional público y Filosofía del Derecho podrán ser consideradas como del tipo B. A., de especialidad profesional, con cursillo elemental y preliminar sólo obligatorio. En la de Derecho canónico será igualmente obligatorio el cursillo de Derecho matrimonial.

La Facultad podrá proponer la creación de la Sección de Derecho público y Ciencias Sociales, en la que serán plenamente obligatorias dichas enseñanzas y solamente obligatorios, en cambio, los cursillos elementales y preliminares de las de Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho de Procedimientos Derecho Internacional privado y Derecho romano.

Artículo 13. *Facultad de Medicina.*

Disciplinas fundamentales necesarias para el título de Licenciado en Medicina: Complementos de Física, Química y Biología (cursados en la Facultad de Ciencias, conforme a programas elaborados de común acuerdo con la de Medicina). Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas. Histología y técnica micrográfica. Fisiología general con Química fisiológica descriptiva. Fisiología especial. Farmacología experimental con Terapéutica general y Materia médica. Patología médica. Anatomía patológica. Patología general. Microbiología médica. Patología quirúrgica. Terapéutica clínica. Terapéutica operatoria. Higiene. Medicina legal. Ginecología y Obstetricia. Pediatría. Otorinolaringología. Oftalmología. Dermatología y Sifiliografía.

El mínimo de escolaridad correspondiente a este título es el de seis años.

Las enseñanzas de Complementos de Física, de Química y de Biología, se cursarán en la Facultad de Ciencias, es decir, en la clase de carácter más elemental de la misma Facultad y disciplina. El Profesor desarrollará el trabajo magistral para todos los alumnos indistintamente; pero el índice de los estudios y trabajos a exigir a los alumnos de cada Facultad será elaborado de común acuerdo de los respectivos Claustros.

La enseñanza de la Higiene se cursará privativamente en la Facultad de Medicina.

Las enseñanzas de Histología y Técnica micrográfica, Química fisiológica descriptiva, Microbiología médica, Higiene, Medicina legal, Otorinolaringología, Oftalmología y Dermatología y Sifiliografía, se podrán considerar como enseñanzas del tipo BA o de especialidad profesional con cursillo elemental y preliminar, que será el obligatorio.

La Facultad podrá acordar, además, que el último o que los dos últimos cursos de Patología médica y Clínica médica, o los de Patología quirúrgica y Clínica quirúrgica, no sean obligatorios para todos los alumnos, dándoles a elegir entre las médicas y las quirúrgicas, según el definido propósito del alumno, en relación con los estudios de enseñanzas de los tipos B y C, singularmente la que considere básica y repita en distintos cursos de acuerdo con la Facultad.

Artículo 14. *Facultad de Farmacia.*

Disciplinas fundamentales para el título de Licenciado en Farmacia: Complementos de Matemáticas. Idem de Física. Idem de Química (se cursarán en la Facultad de Ciencias con programa hecho de acuerdo entre ambas Facultades). Farmacología experimental. Higiene, que se cursará en la Facultad de Medicina. Aplicaciones de la Física y de la Químico-física. Química descriptiva (Inorgánica y orgánica) aplicada a la Farmacia. Análisis químico y, en particular, de alimentos, medicamentos y venenos. Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia. Botánica y materia farmacéutica vegetal. Bacteriología.

El mínimo de escolaridad es de cuatro años.

Las enseñanzas de Complementos de Matemáticas, de Física y de Química, se cursarán en la Facultad de Ciencias, es decir, en la clase de carácter más elemental de la misma Facultad y disciplina. El Profesor desarrollará el trabajo magistral para todos los alumnos indistintamente; pero el índice de los trabajos y estudios a exigir a los alumnos de cada Facultad será elaborado de común acuerdo entre los respectivos Claustros.

Las enseñanzas de Higiene, Aplicaciones de la Física y de la Químico-Física y Bacteriología, se podrán considerar como enseñanzas del tipo BA o de especialidad profesional con cursillo elemental y preliminar, que será obligatorio.

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 16. El Ministro de Instruc-

ción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del mismo.

Dado en San Sebastián, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELIAS TORMO Y MONZÓ

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Cumpliendo lo mandado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1928 y Real decreto-ley de 17 de Junio de 1929 fué adquirida, en virtud de expropiación por causa de utilidad pública y por el precio de pesetas 470.506,93, la finca "Coto de Villaverde de Sandoval", sita en el pueblo de este nombre, provincia de León, al objeto de ser parcelado y repartida entre los colonos que la cultivaban.

Circunstancias determinadas por la situación jurídica de algunos de los propietarios de aquella dieron lugar a un acuerdo del Gobierno, por virtud del cual la cantidad importe de la finca fué ingresada en la Caja de Depósitos con el carácter de depósito en metálico necesario y sin interés, no llegando por tal motivo a percibir los partícipes del coto cantidad alguna del valor de éste, ni aun los intereses de ese capital.

Ciertamente no existe medio hábil legal para distribuir entre los que fueron partícipes en la propiedad del inmueble el importe de la transmisión, hasta tanto que se pueda cumplir la voluntad del testador o llegar a un completo acuerdo entre todos los herederos, y aunque tampoco existe disposición legal alguna que ampare el derecho de los aludidos partícipes de la mencionada finca a percibir intereses sobre la cantidad consignada en la Caja de Depósitos mientras no se altere el carácter de tal depósito, razones de equidad aconsejan se dicte una que declare tal derecho, ya que en otro caso los usufructuarios quedarán totalmente desposeídos de su disfrute, equivalente al percibo del interés legal devengado por el capital valor de la finca enajenada a partir de la fecha en que fué firmada la escritura de compraventa. Trátase, pues, de un caso que mantenido en su actual estado representaría una negación de los más altos y sanos principios morales y legales; mas para ello hay

necesidad de que sea dictado un Real decreto que expresamente establezca tal obligación por parte del Estado.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REAL DECRETO

Núm. 2.116.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El depósito necesario de pesetas 470.506,93 que se mandó constituir por Real decreto-ley de 17 de Junio de 1929, en concepto de precio de la finca "Coto Redondo de Villaverde de Sandoval", a disposición de quienes justifiquen su participación y derecho al mismo, devengará el interés de 5 por 100, a contar de la fecha en que fué otorgada la escritura de compraventa hasta el día en que proceda su devolución, a virtud de acreditar quienes lo soliciten, en forma auténtica y eficaz, su derecho a que le sea entregada dicha cantidad.

Artículo 2.º El pago de estos intereses será atendido con las cantidades que se perciban de los parceleros que han entrado en posesión de la finca de referencia, autorizándose al efecto se abonen aquéllos con cargo a los expresados reintegros.

Dado en San Sebastián a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión.

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 256.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una comisión del servicio, de treinta días de duración, para Wasserkuppe (Rhon, Alemania), al objeto de asistir a un curso de planeadores de vuelos sin motor y a vela, al Suboficial de Ingenieros, piloto de aeroplanos, D. José Luis Albarrán Reyes, teniendo derecho a las dietas reglamentarias, a los viáticos correspondientes y a pasaporte por cuenta del Estado en territorio n.

cional, con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º (Aviación), de la Sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera Región.

Núm. 257.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión del servicio desempeñada por el Teniente coronel de Estado Mayor don Antonio Torres Marvá, agregado militar a la Embajada de S. M. en Londres y Legaciones en Dinamarca, Suecia y Noruega, al asistir a los ejercicios del Ejército británico que tuvieron lugar en el campo de Salisbury Plain (Inglaterra), durante los días 11 al 13 inclusive del mes actual, concediendo a dicho Jefe, además de los emolumentos que por su empleo y destino le corresponden, derecho al percibo de las dietas reglamentarias en el expresado tiempo y al de los viáticos correspondientes a 493 kilómetros de los recorridos efectuados, con cargo al capítulo 9.º, artículo único, de la Sección 3.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Preparación de Campaña.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 86.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Domínguez Ríos, vecino de Ayamonte, provincia de Huelva, en súplica de que le sea concedida una parcela en el lugar de marisma "El Silgado", del "Estero de la Cruz", para establecer un vivero para la cría y engorde de almejas, a cuyo fin acompaña Memoria y planos del lugar, y teniendo en cuenta que todos los informes que figuran en el expediente son favorables a la petición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a la Memoria y planos firma-

dos por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Juan M. García, que figura en el expediente, y el establecimiento se dedicará a la cría y engorde de almejas.

2.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, a contar del traslado de la concesión, y deberán quedar terminadas a los veinticuatro meses, a partir de la fecha de la aprobación del arte del replanteo.

3.ª La concesión se otorga a perpetuidad, salvo caso de si se notase completo abandono por dos años consecutivos, con justificación de esta circunstancia.

4.ª Se enviará por el interesado una copia de los planos a la Comandancia de Obras públicas, Reserva y Parque de Ingenieros de la segunda Región (Sevilla).

5.ª Quedará asimismo obligado a conservar cuantas condiciones y preceptos establece el Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1930 (D. O., número 137) y sean aplicables al caso.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1930.

CARVIA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, Comandante de Marina de Huelva, Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 654.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Canto Belda, concesionario de la línea de autos de Villena a Alicante, con sus hijuelas de Petrel a Elda y de Aspe a Monforte del Cid, para el servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 8.670, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 722,50:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 650 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin

de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Canto Belda, concesionario de la línea de autos de Villena a Alicante, con sus hijuelas de Petrel a Elda y de Aspe a Monforte del Cid, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 650 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

Núm. 655.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Ramón Puga Mangana, concesionario de la línea de autos entre Orense y Maceda (por Exgos), para el servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.183,95, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 98,66:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 85 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias e convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Ramón Puga Mangana, concesionario de la línea de autos entre Orense y Maceda (por Exgos), para que, a partir del 1.º de Octubre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 85 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

Núm. 656.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Juan A. Sánchez Roldán, Ayudante del Catastro de la Riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Castellón,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que empezará a contarse desde el día 16 del actual, fecha de la instancia.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial.

JOSE DE LARA

Señor ...

Núm. 657.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por doña Matilde Abel Martín, Auxiliar administrativo del Catastro de la Riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Ciudad Real,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que empezará a contarse desde el día 13 del actual, fecha de la instancia.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial.

JOSE DE LARA

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 921.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases

de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Sevilla, D. Francisco Pérez Almodóvar, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 922.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Castro-Urdiales (Santander), D. Benito Fernández Benito, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN
Núm. 388.

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Eduardo Garamendi, Abogado-Procuroador y Agente de la Propiedad Industrial y Comercial, con domicilio en esta Corte, San Agustín, número 13, solicitando, en nombre de D. Juan Gatell Lomaña, residente en Cádiz, la aprobación del contador para gas "A. B. O.", seco, construcción de la Casa "Richter & Schmidt", de Osnabrück (Alemania):

Resultando que practicadas las pruebas correspondiente por la Verificación Oficial de Contadores de gas y líquidos de la provincia de Madrid, con el modelo presentado a tal objeto por la Casa constructora, de un consumo de 750 litros por hora, dió como resultado:

- Presión, 60 milímetros.
- Presión absorbida, seis milímetros.
- Consumo, 750 l.
- Error, 1 por 100.
- Presión, 60 milímetros.
- Presión absorbida, cinco milímetros.
- Consumo, 900 l.
- Error, 2 por 100.
- Presión, 60 milímetros.
- Presión absorbida, cuatro milímetros.
- Consumo, 1.500 l.
- Error, 2 por 100.
- Presión, 60 milímetros.
- Presión absorbida, 4,5 milímetros.
- Consumo, 2.100 l.
- Error, 1,5 por 100.
- Presión, 60 milímetros.
- Presión absorbida, tres milímetros.
- Consumo, 2.250 l.
- Error, 2 por 100.

Verificación que propone la aprobación del ya citado contador, en sus calibres 5, 10, 20, 30, 50, 60, 80 y 100 lúces:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades que respecto a este particular prescriben las vigentes Instrucciones reglamentarias del servicio y disposiciones complementarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de gas, seco, "A. B. O.", sin membrana, construcción de la Casa "Richter & Schmidt".

2.º Que se devuelva a D. Eduardo Garamendi, como apoderado del señor Gatell, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes al tipo aprobado lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se hará constar el sistema, tipo, nombre del vendedor o alquilador y número de lúces.

4.º Que del precitado contador se remitan un modelo para su conservación, a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las denominadas formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1930.

P. D.,
LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

El Verificador, que conocerá perfectamente todos los detalles de construcción del sistema, reconocerá detenidamente los contadores para ver si coinciden exactamente con los planos de la comprobación. Si son varios los contadores que se ensayan a la vez, se pondrán en una fila, sobre un banco colocado entre el gasómetro y el contador regulador: el primero en comunicación con el gasómetro, por un lado, y por el otro con el que le sigue, y así sucesivamente hasta que el último comunique por fin con el contador regulador, de donde sale el gas, hacia los mecheros, para quemarlo. Entre cada dos contadores y el gasómetro y el primero de la fila, estarán colocados los manómetros en la forma acostumbrada, que marcarán la presión absorbida por el paso del gas por cada contador.

Dispuesto todo en esta forma, se procederá a empalmar los contadores entre sí, el primero con el gasómetro y el último con el contador regulador. Se arrojará el aire encerrado en los contadores, haciéndoles atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro, examinando a la vez si hay fugas, que de existir, se corregirán y observando en los manómetros la presión absorbida por cada contador, desechando de éstos aquellos en que sea mayor que la fijada en las Instrucciones reglamentarias. Se cerrará la llave del gasómetro y se anotará lo que marca la escala de éste, haciendo igual anotación de la que marcan los contadores. Luego se hará atravesar 100 litros de gas marcados en la escala del gasómetro, se leerá lo que señalan las agujas en los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada esta primera operación.

Se reputará contador bueno, de recibo legal, cuando el consumo de gas que acuse sea igual al que se lea en el contador regulador, que serán los correspondientes a los 100 litros del gasómetro, hechas las correcciones de temperatura y de presión correspondientes para reducir los volúmenes a

la temperatura media de 15º y presión de 760 milímetros. La tolerancia de estas indicaciones es de 1 por 100 por exceso o por defecto.

Para las verificaciones en los domicilios de los abonados tendrán los Verificadores un contador regulador perfectamente comprobado y determinada su constante, si la tuviera.

Se empalmará el contador de la instalación con el regulador y se hará pasar una cantidad de gas por ellos, después de las anotaciones correspondientes, debiendo ser iguales las indicaciones de uno y otro.

Los precintos se colocarán en la cara anterior del contador, sobre un ovalillo, debiendo ser dos los ovalillos que se coloquen para sello del lacre; deberán precintarse con alambre y precinto de plomo los tubos de entrada y salida de bencina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma se halla vacante, por promoción de don Mariano García Valcarce, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Septiembre de 1930.—
El Subsecretario, Taboada.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CIRCULARES

Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Marina, fecha 4 de Marzo último, en virtud de petición elevada por el Pósito de Pescadores de Santa Lucía, de Cartagena, interesando se dicte una disposición en virtud de la cual los Notarios que otorguen escrituras públicas de venta de embarcaciones reclamen para ello la presentación del certificado de gravámenes que consten de los asientos del Registro de las Comandancias o Ayudantías de Marina respectivas, con relación a las embarcaciones objeto del contrato; y no siendo legalmente posible imponer a los Notarios la obligación de exigir la certificación referida, con el fin de salvaguardar los intereses de los adquirentes y de las mismas instituciones de Crédito marítimo,

Esta Dirección general ha acordado llamar la atención de los Decanos de los Colegios notariales y de las Juntas

directivas para que ordenen a todos los Notarios de sus respectivos territorios hagan la consiguiente advertencia a los compradores, en las escrituras públicas de ventas de embarcaciones, de que éstas pueden estar afectas a gravámenes que deben constar en los asientos del Registro de las Comandancias o Ayudantías de Marina respectivas, comunicando a este Centro directivo, en plazo de quince días, haberlo realizado y vigilando su cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1930.—El Director general, Pedro Sabau. Señores Decanos de los Colegios Notariales de ...

Vista la comunicación la Dirección general de Administración, fecha 28 de Mayo último, interesando se recuerde a los Notarios la conveniencia de exigir a las Asociaciones, Fundaciones e instituciones benéfico-particulares clasificadas con tal carácter mediante la Real orden correspondiente, haber obtenido autorización del Protectorado para la venta de fincas de su pertenencia, sin cuyo requisito no deberán otorgarse las correspondientes escrituras,

Esta Dirección general ha acordado, de conformidad con lo interesado en la citada comunicación, llamar la atención de los Decanos de los Colegios notariales y de las mismas Juntas directivas para que ordenen y vigilen el

exacto y puntual cumplimiento, por todos los Notarios de sus respectivos territorios, de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y Real decreto de 29 de Agosto de 1923, especialmente en cuanto al expediente que determina el artículo 67, regla séptima, de la instrucción, con los documentos que señala el artículo 2.º del Real decreto que quedan citados y a los que señaladamente se refiere la comunicación expresada, dando cuenta a este Centro directivo, en plazo de quince días, haberlo realizado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

Señores Decanos de los Colegios Notariales de ...

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL DE

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección de Municipales de N...

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Villar del Cobo, Frías, Griegos y Guadalquivir,	Villar del Cobo.....	Teruel.....	Albarracín.....
Gozón.....	Gozón.....	Asturias.....	Avilés.....
Benaguacil.....	Benaguacil.....	Valencia.....	Ibiza.....
Más de Barberáns.....	Más de Barberáns.....	Tarragona.....	Tortosa.....
Belmonte de Mezquín y Cerollera.....	Belmonte de Mezquín.....	Teruel.....	Alecuñ.....
Valdearobres.....	Valdearobres.....	Teruel.....	Valdearobres.....
Casas de Don Gómez.....	Casas de Don Gómez.....	Cáceres.....	Coria.....
Planes, Almudaina y Póllas.....	Planes.....	Alicante.....	Cocentaina.....
Las Nieves.....	Espinosa de los Monteros.....	Burgos.....	Villarcayo.....
Junta de la Cerca, Angosto, Betares, Bóveda de la Razona, Eriales, La Cerca, La Riva, Quintanamaría, Rosales, Rosío, Salinas de Rosío, Villanueva, Villares, Villanueva, Villatomil y Villota.....	La Cerca.....	Burgos.....	Villarcayo.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando como justificantes de méritos. Madrid, 24 de Septiembre de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. A., G. Durán.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Anullos a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 289.

I.—Peticionario: D. Luis Rodríguez Pascual, en nombre de "Unión Naval de Levante, S. A.", de Madrid.

II.—Industria: Construcciones navales y mecánicas de todas clases y reparación de buques.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Una máquina copiadora "Garvín", número 1; una talladora de engranaje "Fellows"; un torno-revólver "Warga"; una fresadora copiadora "Pratt y Whitney"; una rectificadora "Bronw y

Sharpe"; un torno "Pittler" CRA número 2; una rectificadora "Norton" 6 por 32; una rectificadora magnética "Person Arter"; una máquina de roscar "Pratt y Whitney"; una rectificadora "Heald" núm. 70; una fresadora horizontal "Bronw y Sharpe" 2 B monopolea; una alisadora "Cornac" núm. 1; otra rectificadora "Heald" número 70; tres portamuelas "Heald"; un torno "Iberbert" núm. 4; una fresadora "Cincinnati" núm. 2; un torno "Bourel Vieira" núm. 3; un torno "H. Ernaull" de 215 de A, de puntos; un torno "H. Ernaull" de 250 de A, de puntos; otro idem de 305 de A, de

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 20 hasta el día de hoy, al Banco de España, para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.850.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 350.

Amortizable 4 por 100 1908, hasta la factura número 125.

Idem 5 por 100 1917, hasta la factura número 1.250.

Idem id. 1920, hasta la factura número 1.775.

Idem id. 1926, hasta la factura número 275.

Idem id. 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.250.

Idem id. id., sin idem, hasta la factura número 1.100.

Idem 3 por 100 1928, hasta la factura número 350.

Idem 4 por 100 idem, hasta la factura número 225.

Idem 4 1/2 por 100 1928, hasta la factura número 225.

Idem 5 por 100 1929, hasta la factura número 250.

Títulos amortizados.

Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 52.

Idem 5 por 100 1920, hasta la factura número 159.

Idem 5 por 100 1927, hasta la factura número 46.

Deuda ferroviaria.

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 460.

Idem al 4 1/2 por 100 1928, hasta la factura número 91.

Idem al 4 1/2 por 100 1929, hasta la factura número 263.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 27 de Septiembre de 1930.— El Director general, Carlos Caamaño.

LA GOBERNACION

MINISTERIO DE SANIDAD

En fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión, en propiedad, las plazas de Médicos Titulares Inspectores de Sanidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Renuncia.....	2.370	3. ^a	2.200	49	30	Méritos: Apartado C. del artículo 1.º del Ap. del Reglamento de Sanidad Municipal.
1	Nueva creación.....	3.263	2. ^a	2.750	100	30	»
1	Renuncia.....	1.650	3. ^a	2.200	100	30	Hay otros dos titulares. Ejerce otro médico.
1	Renuncia.....	1.398	4. ^a	1.650	15	30	»
1	Renuncia.....	987	3. ^a	2.200	30	30	»
1	Renuncia.....	3.197	2. ^a	2.750	35	30	»
1	Renuncia.....	648	5. ^a	1.375	26	30	»
1	Renuncia.....	2.402	3. ^a	2.200	25	30	»
1	Renuncia.....	3.773	4. ^a	1.650	38	30	»
1	Por no haber tomado posesión el nombrado anterior.....	1.800	5. ^a	1.375	14	30	»

que pertenece al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos

puntos; otro ídem id. de 215 de A, de puntos; una mandrinadora "Schutte", con motor y accesorios; un torno "Share", tipo Lt-1; una rectificadora "Churchill"; una taladradora "Royer"; una mortajadora "Somna", tipo ABO 30; una máquina de filetear "Conill"; una máquina tipo "Durando"; un torno de cementar, dos de templar y uno para baño de plomo, con tanque y piezas de recambio; un horno eléctrico "Ripoche", con máquina "Brinnet", para apreciar las características de los metales y pirómetros para altas temperaturas; una cámara arena tipo C. R. 400, con motor eléctrico de 2

HP.; un compresor de M. A., vertical con accesorios; diversos montajes y utillajes para maquinaria, con dispositivos especiales y apropiados para la índole de los trabajos a ejecutar; una fresadora "Cincinnati" núm. 3; un torno H. Ernauld, de 250 A, de puntos; un torno "H. Ernauld", de 250 de A, de puntos; diversos montajes y útiles; otro torno "H. Ernauld", de 250 de A, de puntos; diversos montajes y útiles; una tijera de cuchillas circulares hasta 1" de espesor de plancha y 1 por 2" 0 de cuebillas; una máquina para afilar fresas sistema "Er-lenizberger", núm. 74, con accesorios.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserción petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Madrid, 26 de Septiembre de 1930. El Director general, Manuel Casanova.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobada por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930.

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional:

“Excmo. Sr.: El que suscribe, don Raimundo Juliá Robergues, súbdito español, según cédula personal de clase sexta, número 68.335, expedida en Barcelona en 30 de Octubre de 1929, como Consejero-Delegado de la Sociedad “La Productora del Bórax y Ártículos Químicos”, Sociedad anónima, legalmente establecida, a V. E. acude y atentamente expone que:

Nuestra Sociedad, que se dedicaba desde su fundación solamente a la fabricación de bórax y ácido bórico, deseosa de aprovechar las materias tartáricas que en pródiga abundancia se encuentran en España, procedentes de nuestra riqueza vinícola, decidió producir también el ácido tartárico, viéndolo en ello no tan sólo un producto para cubrir las necesidades de nuestro país, con la consiguiente emancipación de la extranjera, si que también un nuevo cauce para la exportación española.

En este plan es evidente que para mantener el debido rango en la lucha que ha de sostener en el exterior con naciones de tanta pujanza industrial como Alemania, Inglaterra, Francia, Estados Unidos e Italia, necesita acudir a todos los apoyos que en su mano estén, como ya lo está haciendo, y aun a los del Estado, esperanzada de que con ellos podrá finalmente salir más airosa del choque que ya actualmente y con sus propios recursos viene soportando. Timbre de gloria para España y para nosotros es que podamos afirmar a V. E. que nuestro ácido tartárico, por su perfecta elaboración, se ha abierto hoy paso en los mercados exteriores, hecho que jamás se había constatado en los anales de la industria química española, pues los ensayos intermitentes realizados en otros momentos no fueron sino manifestaciones de impotencia en este aspecto de la actividad nacional. Esto, aun con ser mucho, no es bastante, excelentísimo señor, si no se hermana con un precio que, ajustándose a las necesidades de la lucha, sea de rendimiento para el productor.

El Real decreto-ley de 16 de Agosto del corriente año, que dicta normas para que los industriales puedan hacer uso de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, ha venido a solucionar, en parte, deficiencias del vigente Arancel de Aduanas, y por esto nuestra Sociedad, que necesita importar grandes cantidades de cloruro de calcio, como primera ma-

teria para el desarrollo de su industria de ácido tartárico, desea acogerse al citado Real decreto, y para obtener la concesión que pediremos luego vamos a exponer la parte técnica del empleo del cloruro de calcio, en la fabricación del ácido tartárico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del referido Real decreto-ley de 16 de Agosto del año en curso.

En la fabricación del ácido tartárico, partiendo de las heces de vino o de los tártaros o de una mezcla de ambos materiales, entra, como elemento muy importante, el cloruro de calcio. Antes de detallar el papel que dicho producto desempeña en la citada fabricación, creemos conveniente aclarar que el cloruro de calcio es el producto resultante de la neutralización de una molécula de hidrato del cal por dos de ácido clorhídrico, según la siguiente reacción: $2 \text{ClH} + \text{Ca}(\text{OH})_2 = \text{Cl}_2 \text{Ca} + 2 \text{H}_2\text{O}$.

El cloruro de calcio es, pues, esencialmente distinto y no puede en modo alguno confundirse con el producto mal llamado comercialmente “cloruro de cal”, procedente de la saturación de una lechada de cal con cloro, en forma de gas; este cloruro de cal es, químicamente hablando, un hipoclorito de cal, cuyas propiedades de colorantes y desinfectantes son de sobra conocidas y que no son compartidas por el propiamente llamado cloruro de calcio objeto de la presente solicitud. También es conveniente hacer la necesaria distinción entre el cloruro y el carburo de calcio, puesto que siendo este último un producto de fabricación nacional, algunas veces se han producido confusiones, tan sólo imputables a sus nombres, ya que el cloruro de calcio no se fabrica en España y la composición química y propiedades de los dos, carburo y cloruro, son esencialmente distintas.

En la fabricación del ácido tartárico, partiendo de las heces de vino y tártaros, el cloruro de calcio sirve únicamente como agente intermedio, es decir, que después de haber reaccionado con la primera materia, queda completamente eliminado, tanto en el proceso de fabricación como del producto elaborado, ya que como resultado de las reacciones químicas desarrolladas, los productos obtenidos para la exportación no contienen en sí mismos, por haberse transformado totalmente la especie química, cloruro de calcio, que se trata de importar acogiéndose a la ley de Admisión temporal.

Según las reacciones que tienen lugar en la fabricación y haciendo los cálculos necesarios, se llega a un consumo teórico de 296,52 kilos de cloruro de calcio (Cl_2Ca) por tonelada de ácido fabricado; como el cloruro de calcio comercial tiene una riqueza de 74 a 75 por 100 de Cl_2Ca , la cantidad teórica necesaria serían, pues, 400 kilos, en números redondos; ahora bien, en la práctica los productos que se manipulan no son puros, sino que son sustancias sumamente complejas, conteniendo un gran número de impurezas de carácter tanto mineral como orgánico que entorpecen y retardan la reacción con el cloruro de calcio, en forma tal que es neces-

sario la presencia de un gran exceso de este último para que la reacción se complete; este exceso es variable según la calidad de la primera materia empleada, pero un término medio de varios años de fabricación, tratando materia primera de muy variada calidad, demuestra que debe doblarse la cantidad teórica de cloruro de calcio; así, pues, la cantidad empleada por tonelada de ácido tartárico fabricado, es de 800 kilos; de esta cantidad no se recupera nada, pues queda eliminada parte en la reacción, transformándose en cloruro potásico y tartrato de cal, y el resto durante la filtración y el lavado de dicho tartrato de cal, durante la cual todo el exceso de cloruro de calcio que permanece en solución se separa junto con todas las demás impurezas solubles, por cuyo motivo no es posible pensar en una nueva utilización del mismo.

Así, pues, la cantidad de cloruro de calcio de 74 a 75 por 100 de pureza que se emplea por tonelada de ácido tartárico fabricado, es de 800 kilos, los cuales han de considerarse totalmente como mermu para los efectos de la importación temporal, ya que no se recupera nada de dicha cantidad.

En su consecuencia el que suscribe, respetuosamente suplica a V. E. que le sea concedida la admisión temporal permanente y por un año para 560 toneladas de cloruro de calcio, correspondientes a 700 toneladas de ácido tartárico destinado a la exportación, sobre la base de un uso de 800 kilos de cloruro de calcio por 1.000 kilos de ácido tartárico producido. El valor de estas 700 toneladas de ácido tartárico destinado a la exportación, al precio medio de 4.500 pesetas la tonelada, representan 3.150.000 pesetas, constituyendo su venta un ingreso en España de fondos extranjeros que favorecerían nuestra economía y contribuiría a resolver el problema de los cambios. La importación del cloruro de calcio se verificaría por la Aduana de Barcelona, por la que también tendría lugar la exportación del ácido tartárico, por ser la más próxima a Badalona, en donde se halla instalada nuestra fábrica en la que tiene lugar las transformaciones necesarias. El Banco Anglo-Sudamericano Limitado prestará la fianza correspondiente para responder de la totalidad de los derechos afectados por la importación del cloruro de calcio, en régimen de admisión temporal.

Gracia que espera merecer el que suscribe del recto criterio de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Barcelona, 22 de Septiembre de 1930. R. Juliá.—Excelentísimo señor Ministro de Economía Nacional.”

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del expresado Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer durante el plazo de treinta días y ante el Ministerio de Economía Nacional cuanto estimen conveniente.

Madrid, 26 de Septiembre de 1930. El Director general (legible).

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.